PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros APS; quienes no produjeron sus actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00757, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA perimida o caduca la sentencia civil número

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *035-18-SCON-01227 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre de 2018, por los motivos señalados precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021; **b)** el acto núm. 681/2021, de fecha 7 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** resolución núm. 0729/2024, de fecha 28 de junio de 2024, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted] y Seguros APS. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y Seguros APS; acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01227, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se ratificó el defecto por falta de concluir de la parte demandada [redacted] y, en cuanto al fondo, se rechazó la demanda; **b)** el demandante recurrió dicho fallo en apelación y, en el curso de ese proceso, la parte recurrida solicitó la perención de la sentencia de primer grado en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado acogió la solicitud y declaró perimida la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, procedimiento, plazo legal, mala interpretación a la ley, errores procesales, violación a los artículos 155, 156, 443, 445 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** violación a los derechos fundamentales que deben regir y ser garantizado a las partes, violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **cuarto:** falta de base legal, violación al

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

artículo 116 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, insuficiencia de motivos; **quinto:** violación a la ley y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, así como en el quinto medio, reunidos por la solución idéntica que se dará de estos, la recurrente manifiesta, lo siguiente*:*

A que en ese mismo tenor el Artículo 443 del Código Procedimiento Civil, establece, lo siguiente, CITO: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva[1].

a que la Corte A-quo, para garantizar la tutela judicial de las partes envueltas en la presente litis, estaba en la obligación, no solamente de garantizar el derecho de defensa del hoy recurrente, sino que también estaba obligada a garantizar el debido proceso de ley, toda vez que esas

[1] Un punto del primer medio de casación.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

atribuciones conferidas por la ley y la constitución a los jueces que son los administradores de la justicia, están obligados hacer cumplir el debido proceso de ley, y aplicar una justa y equilibrada justicia, en la cual las partes envueltas en las litis, no sean afectada por una decisión suya, en la que se violen derecho fundamentales en contra de unos de los litigantes, como lo es el derecho de defensa[2].

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0729/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por esta Primera Sala, razón por la cual no hay medios defensivos que valorar.

5) Ha sido juzgado constantemente que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En ambos aspectos de los medios de casación antes descrito la parte recurrente se ha limitado a enunciar el indicado vicio en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie textos legales y doctrina jurisprudencial sin explicar cómo se

[2] Argumento del quinto medio de casación.
[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declararlos inadmisible.

7) En un primer aspecto del primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la notificación de la sentencia y el recurso de apelación fueron presentados en tiempo hábil, según se desprende de la certificación emitida por el tribunal de primer grado.

8) Con respecto a lo denunciado por la recurrente la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: que los recurridos solicitaron en la última audiencia, que se declare no pronunciada la sentencia número 035-18-SCON-01227 fecha 26 de septiembre de 2018, ya que entre la fecha de emisión de la referida decisión y el acto de notificación de la misma había transcurrido el plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que se opuso el recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONSIDERANDO: que procede pronunciamos en primer lugar sobre dicha solicitud, en tal sentido del examen y ponderación de los documentos del expediente se advierten los eventos siguientes: I) que a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor* [redacted], *contra la señora* [redacted] *y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora APS, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia*

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

número 035-18-SCON-01227 de fecha 26 de septiembre de 2018; 2) que en data 8 de abril de 2019, mediante actuación procesal número 121/2019. el señor [redacted], *notificó y apeló la referida sentencia; CONSIDERANDO: que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"; CONSIDERANDO: que como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 26 de septiembre de 2018 y notificada el día 8 de abril de 2019, o sea, 6 meses y 13 días después de ser pronunciada, violentándose de esa manera, tal como lo reclaman los recurridos, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia; (…) CONSIDERANDO: que por los motivos antes expuestos, este tribunal estima procedente acoger lo petitorio por las partes recurridas y en consecuencia declarar perimida o caduca la sentencia recurrida, antes indicada, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos planteados por las partes.*

9) En cuanto a la perención de las sentencias es criterio de esta Sala que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. En ese orden, la Corte de Casación francesa considera,

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dicha disposición ha sido dictada la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud[4].

10) El razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que *(i)* la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que *(ii)* en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso proteger, esto es, a la parte que no comparece.

11) El Tribunal Constitucional, también refrendó esta postura[5] al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar

[4] Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673.
[5] TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

12) En ese sentido, la corte *a qua* juzgó el caso conforme a la ley al acoger la solicitud de perención fundamentada en que la fecha relevante para la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es la del pronunciamiento de la sentencia, aplicando el criterio asumido por esta Primera Sala, por lo que, desestima el aspecto de los medios que nos ocupan.

13) En un segundo aspecto de su primer y segundo medios de casación argumenta que el plazo referido del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil fue incorrectamente computado ya que, no excluyó de los plazos procesales los días no laborables de por medio, es decir, sábado, domingo y feriados; que de haberlos considerado desde la fecha de retiro de la sentencia, el 26 de octubre de 2018, hasta la interposición del recurso el 8 de abril de 2019, transcurrieron 5 meses, por tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo legal y la sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y mala interpretación de la ley.

14) Sobre el tema, la ley ha establecido los plazos procesales por meses o por días, y muy excepcionalmente los ha fijado de hora a hora (artículo 417 Código de

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Procedimiento Civil; art. 102 Ley 834 de 1978). Cuando el plazo está establecido por mes se debe contar de fecha a fecha sin tomar en cuenta la cantidad de días comprendidos en cada mes. En cambio, los plazos establecidos por día se cuentan de día a día, es decir, siguiendo los espacios de 24 horas que se extiende minuto a minuto. Se ha establecido por mes o por día, por regla general no se cuenta dentro del plazo el día en que el acto ha sido hecho (*dies a quo*).

15) En virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para el pronunciamiento de la perención de sentencia es de 6 meses, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo[6], es decir que no se computan por períodos de 30 días. El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes[7].

16) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendarios, es decir, calculando todos los días del calendario de forma corrida sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 29 agosto 1997, B. J. 1041, pp. 31-35; núm. 4, 7 oct. 1987, B. J. 923, pp. 1897-1900; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 1121, pp. 47-55; núm. 2, 6 abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; núm. 49, 19 feb. 2014, B. J. 1239.
[7] Cass. civ. 2e, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3e, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012.

la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es, tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendarios, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, se cuentan los días no laborables.

17) Otra regla aplicable a todo plazo procesal es aquella establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando el último día de un plazo de procedimiento es un día feriado se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga al día feriado.

18) Según las disposiciones legales citadas, contrario a lo indicado por el recurrente, el plazo de la perención incluye los días sábado, domingo y feriados, ya que, por ser un plazo de mes a mes, se cuentan de fecha a fecha sin excluir los días no laborables; el sistema de cómputo de plazos de días calendarios incluye todos los días del calendario.

19) La verificación del fallo deja claro que la alzada constató que la sentencia de primer grado se pronunció el día 26 de septiembre de 2018, por tanto, el plazo para la perención se cumplió el 27 de marzo de 2019 y el recurso de apelación se interpuso mediante acto núm. 121/2019 del 8 de abril de 2019, es decir luego del término señalado; en consecuencia, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley y no incurrió en el vicio denunciado puesto que no

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tenía que tomar en cuenta los días feriados o no hábiles que se suscitaron entre los meses que transcurrieron, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

20) En cuanto al cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte dictó una sentencia afectada de base legal, falta de fundamento y mala aplicación del derecho, pues, la corte declaró la sentencia caduca sin analizar adecuadamente las pruebas incurriendo desnaturalización de los hechos al declararse caduca porque el plazo de los 6 meses no había vencido cuando estaba obligada a verificarlos, pues, la reclamación del recurrente conforme a los documentos aportados justificaban el daño causado por la culpa e imprudencia de los recurridos lo cual debió ser conocido por el efecto devolutivo del recurso de apelación y conocer nuevamente la demanda y darle una ponderación justa y equilibrada de acuerdo a las pruebas aportadas.

21) En relación con el aspecto ahora examinado, la corte se limitó a declarar la perención de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, lo que impidió la continuación o discusión del fondo del asunto. En ese orden, el tribunal estaba impedido de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, en cuanto al fondo se refiere, por consiguiente, al eludir estos aspectos lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

22) Finalmente la lectura de la sentencia da fe de que el tribunal *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) En cuanto a las costas procede compensarlas por haber incurrido en defecto la parte recurrida –gananciosa- en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 156, 141, 417, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00757, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

Voto disidente del magistrado [redacted]

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[8] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo

[8] SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[9], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las

[9] Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"[10]. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**.

6) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la

[10] GUZMÁN ARIZA, Fabio J. "*El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978*". 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa[11] ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "*Cass. Soc., 27*

[11] Citada por [redacted], [redacted]. "*Ley No.834 de 1978, comentada y anotada*". Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana[12] ha señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…([redacted]. 24 oct. 1984, [redacted]. 887, pp. 2684-2687)".* Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

[12] Citado por [redacted], [redacted]. Op cit. Pág.151.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. [redacted]-RECA-01248
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, por haber la alzada realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Mag. [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*